SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., debidamente representada por Ivanna Feliz; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00116, de fecha 21 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad* [redacted]*, Srl., en contra de sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00328, del 2-7-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción, nulidad de embargo y daños y perjuicios interpuesta por* [redacted] *en contra de la entidad* [redacted]*, Srl., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE de manera parcial la demanda inicial y ORDENA la distracción, a favor de* [redacted]*, del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 200 VX, color blanco, año 2014 chasis JTMHV05SJ104122879, placa G305443, embargado por medio del acto 144-2019, del 2-7-2019, instrumentado por el Lic.* [redacted]*, Notario Público del municipio de Santiago, en consecuencia, ORDENA nueva vez, en caso de que así no se haya efectuado a la entidad* [redacted]*, Srl., parte persiguiente y a* [redacted]*, guardia sustituido, ENTREGAR de forma inmediata el vehículo en cuestión; CONDENA a la entidad* [redacted]*, Srl., al pago de una indemnización a favor de* [redacted]*, por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por la ejecución del embargo, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del*

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil incoada por la actual recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00328, de fecha 2 de julio de 2020, que excluyó a la Dirección General de Impuestos Internos del proceso, declaró la nulidad absoluta y radical del embargo ejecutivo, ordenó la distracción y reivindicación de los bienes objeto del embargo, condenó a [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización ascendente a RD$2,500,000.00 por los daños materiales y morales ocasionados, condenó a [redacted], S.R.L., al pago de un interés judicial de un 1% sobre el monto señalado y condenó a [redacted] al pago de un astreinte conminatorio de RD$10,000.00 por cada día que transcurra sin cumplir los mandatos contenidos en la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, ordenando la distracción del vehículo objeto del embargo a favor de [redacted] y condenó a la entidad [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por los daños ocasionados por la ejecución del embargo, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el jueves 24 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00116, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*